

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	21/11/2024 13:18	Fecha/hora resolución	21/11/2024 13:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001991
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000041-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipos tecnológicos para usuario final del Conglomerado Financiero BCR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001953	08/11/2024 13:52	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002167 de las diez horas un minuto del once de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre la experiencia. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la objetante ha impugnado este texto del pliego de condiciones: *"El oferente deberá poseer experiencia comprobada en la venta de equipo de cómputo por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha de apertura, con características iguales o superiores a los equipos ofertados para esta contratación. Para comprobar este requisito debe presentar una lista de clientes, según cuadro anexo"*; requerimiento que solicita sea modificado a efectos de ajustarlo a la realidad del mercado y a la vigencia tecnológica. Por su parte, la Administración ha señalado que el texto referenciado por la objetante es inexistente por lo que se encuentra imposibilitada para analizar este punto. Al respecto, considera este Despacho que lleva razón la licitante al indicar que el texto impugnado no se ubica en el pliego de condiciones. Lo anterior, siendo que de una revisión efectuada por este órgano contralor tampoco fue posible ubicar lo señalado por la recurrente. En virtud de lo anterior, no es posible llevar a cabo un análisis ni emitir pronunciamiento alguno sobre un aspecto que no forma parte del pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. **2) Sobre la razonabilidad del precio. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la objetante ha señalado que el procedimiento bajo análisis se tramita bajo la modalidad según demanda y por lo tanto de conformidad con el artículo 44 de la LGCP se debe incorporar en el pliego las bandas de tolerancia que evaluará la Administración para determinar la razonabilidad del precio ofertado. Por su parte, la Administración ha señalado que en el documento denominado "Condiciones generales sin obras civiles 30 09 2024.pdf." se encuentran establecidas las bandas de tolerancia, razón por la cual no existe la omisión señalada por la objetante. Visto el planteamiento de la objetante, considera este Despacho que su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, ya que en el expediente electrónico de la contratación que nos ocupa, se ubica el documento "Condiciones generales sin obras civiles 30 09 2024.pdf." referido por la licitante y el cual forma parte de los adjuntos al pliego de condiciones. En ese sentido, se observa que en el punto 3.11.1.6 de dicho documento se indica lo siguiente: *"La determinación del porcentaje de variación del precio (+/- 20%) se calculó considerando variables de inflación e incrementos en el precio utilizando un supuesto de variación sobre gastos administrativos y operativos (...)"* (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000041-0015700001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). En ese sentido, se observa que la Administración mediante el documento referido anteriormente incorpora y establece que las bandas de tolerancia será de +/- 20%, razón por la cual estima este Despacho que no se configura la omisión señalada por la objetante, de manera que si la recurrente considera que dicha información resulta insuficiente o incorrecta, así debía acreditarlo. Así las cosas, estima este Despacho que lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso. **3) Sobre las especificaciones técnicas de los equipos. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la objetante ha señalado que en múltiples cláusulas se indica que los equipos ofertados deben contar con tres años de garantía de fábrica y en el caso de los equipos portátiles solicita que además de los tres años de garantía de fábrica esta debe incluir las baterías, por lo que solicita que se modifique el pliego para que se solicite de forma obligatoria la presentación de una carta del fabricante que permita acreditar el cumplimiento de la garantía. Por su parte, la Administración señaló que no ha identificado en el pliego de condiciones, la afirmación que realiza la objetante, razón por la cual se encuentra imposibilitada para analizar este punto. Al respecto, considera este Despacho que lleva razón la licitante al indicar que el texto impugnado no se ubica en el pliego de condiciones. Lo anterior, siendo que de una revisión efectuada por este órgano contralor tampoco fue posible ubicar lo señalado por la recurrente. Aunado a lo anterior, tampoco se observa referencia alguna por parte de la objetante respecto a las cláusulas específicas del pliego de condiciones que contienen el vicio señalado. En ese sentido, cabe señalar que no recae en la responsabilidad de este Despacho determinar cuáles son los puntos que deben modificarse, en la medida en que la parte objetante no los ha indicado de manera expresa. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. **4) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 3. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la cláusula 25.2.1 correspondiente a la línea 3, dispone lo siguiente: *"Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core i9-13900H, en todas sus características"*. Este requerimiento es impugnado por la objetante, quien solicita que se proceda a modificar de la siguiente manera: *"25.2.1. Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core Ultra 9 185H, con las siguientes frecuencias en sus Core, frecuencia base E-1.8 P-2.3 frecuencia Turbo: E-3.8 P-5.1"*. Por su parte, la Administración ha señalado que está anuente a realizar el ajuste, mismo que se encuentra en trámite. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no indicó expresamente aceptar la redacción propuesta por la recurrente, sí ha manifestado que modificará la especificación técnica de la línea 3. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración efectuar la respectiva modificación del pliego de condiciones. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **5) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 4. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la cláusula 26.2.1 correspondiente a la línea 4, dispone lo siguiente: *"Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core i9-13900H, en todas sus características"*. Este requerimiento es impugnado por la objetante, quien solicita que se proceda a modificar de la siguiente manera: *"26.2.1. Procesador que sea igual o superior a Intel Core i9-13950HX, con las siguientes frecuencias en sus Core, frecuencia base E-1.6 P-2.2 y turbo P-5.5 E-4.0"*. Por su parte, la Administración ha señalado que está anuente a realizar el ajuste, mismo que se encuentra en trámite. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no indicó expresamente aceptar la redacción propuesta por la recurrente, sí ha manifestado que modificará la especificación técnica de la línea 4. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración efectuar la respectiva modificación del pliego de condiciones. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **6) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 10.** Siendo que para este punto se han presentado dos argumentos distintos, este Despacho para mejor entendimiento de esta resolución, procederá a abordarlos de manera separada. **a) Sobre la cláusula 32.3.1 y 34.4.1. Criterio de División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones señala lo siguiente: *"32.3. Mouse: 32.3.1. Conexión inalámbrica tipo bluetooth. / 32.4. Teclado: 32.4.1. Conexión inalámbrica tipo bluetooth"*. Este requerimiento es impugnado por la objetante, quien solicita que se proceda a modificar de la siguiente manera: *"32.3. Mouse: 32.3.1. Conexión inalámbrica tipo radio frecuencia o bluetooth. / 32.4. Teclado: 32.4.1. Conexión inalámbrica tipo frecuencia o bluetooth"*. Por su parte, la Administración ha señalado que está anuente a realizar el ajuste, mismo que se encuentra en trámite. En ese sentido, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante de frente a lo expuesto por la Administración, se observa que si bien la licitante no indicó expresamente aceptar la redacción propuesta por la recurrente, sí ha manifestado que modificará la especificación técnica de la línea 10. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, debiendo la Administración efectuar la respectiva modificación del pliego de condiciones. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. **b) Sobre la solicitud de aclaración. Criterio de la División:** Se observa que en este punto, la objetante solicita que se le aclare si estos componentes así como el candado de seguridad de la línea 11, deben ser de la misma marca de los equipos ofertados. Visto el planteamiento efectuado por la recurrente, se observa que su argumento no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, puede la objetante considerar lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial: *"Se aclara que relacionado a línea 10, se estará agregando la especificación de marca en el*

pliego de condiciones: La marca del combo mouse y teclado debe corresponder con alguna de las computadoras ofertadas en la partida 1. Para la línea 11, no se tiene especificación de marca".

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

Recurso 800202400001953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 13:22	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2024 13:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01870-2024	Fecha notificación	21/11/2024 13:28